

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 10 de Noviembre de 1869, núm. 514.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRINO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entenden, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial o de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, tit. 2.º del libro 2.º; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos o reglamentos, los pactos o reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará a presencia de los tenedores o representantes de la mitad, por lo menos, del capital social o de la cifra marcada en los estatutos, o cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 días, a contar desde la constitución de la Com-

pañía, los Gerentes, Administradores o Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos o reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen a conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo a lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas o asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de 30 días, a contar desde la celebración de la junta general de accionistas o asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades a que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administración a formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado o

copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas o al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas a cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad o límite que lijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros latenarios, a no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente.

En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador o nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y a condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo a la fecha de su emisión y a la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque o cabeza del camino, canal u obra pública; sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos a las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, a no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que correspondía con respecto a los créditos refaccionarios inscritos o anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas o al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal o amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10.º Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11.º Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales o rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo a que esta ley se refiere tienen el derecho así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los

acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en Junta general, espresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso espresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquéllos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre, de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Minas.

Imo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la solicitud presentada en este Ministerio por D. Ludovico Denis de Lagarde, en la que pide se le autorice para ejercer en España la profesion de Ingeniero de Minas, previo el exámen de su título expedido por la Escuela Imperial de Minas de Francia; y resultando de dicho informe que el interesado se halla comprendido en la primera de las disposiciones ge-

nerales del reglamento de 24 de Junio de 1868 y art. 70 del mismo, S. A. el Regente del Reino se ha servido concederle la correspondiente autorización para que pueda libremente dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesion de Ingeniero de Minas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.

—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

Vigilancía.

En la tarde del 10 del actual ha faltado del término del pueblo de Valverde del Majano una mula de tres años de edad, pelo castaño ratón, su alzada de seis cuartas y media y dos dedos, delgada de pies y manos, con la señal de un golpe en la trenca, y de la ganadería de D. Andrés Tabanera y Llorente, vecino del citado pueblo, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio, por lo que se sospecha haya sido robada; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del Alcalde del enunciado pueblo. Segovia 12 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancía.

En la noche del 7 del corriente han faltado del término de la villa de Villacastin y de una propiedad cercada, cuatro caballerías mayores, cuyas señas al final se espresan, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado hasta el dia resultado alguno satisfactorio, por cuya causa se cree que habrán sido robadas; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se hallasen á disposición del Alcalde de la enunciada villa. Segovia 12 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Caballerías yeguares que han faltado del término de la villa de Villacastin, en la noche de 7 del actual, y de una propiedad cercada.

1.ª Una yegua de edad cinco años, alzada algo mas de 6 cuartas, pelo castaño oscuro, con marco en la llana derecha figura de C y A, propia de D. Dionisio Caballero, vecino de esta villa.

2.ª Un potro entero, de edad tres años, alzada algo mas de 6 cuartas y media, pelo negro, sin marco, tosco de estremidades,

propio de D. Mauricio Gonzalez, vecino de idem.

3.ª Una yegua de edad seis años, estrellona, alzada 6 cuartas y media, poco mas ó menos, pelo negro, con marco figura de M., propia de D. Ramon Blanco, vecino de idem.

4.ª Otra yegua edad cerrada, alzada 6 cuartas y media, poco mas ó menos, pelo castaño, marco de la figura de O con una cruz encima, propia del anterior don Ramon.

Señas de la pollina que se supone dejaron los autores del robo de las cuatro caballerías á su retirada.

Una pollina de edad cerrada, alzada como de 6 cuartas, pelo negro lavado, tuerta.

Vigilancía.

En causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Avila se encarga á este Gobierno la busca y captura de cuatro hombres, cuyas señas á continuación se espresan, por robo perpetrado en la casa-habitación de don José Candelarese, de aquella vecindad, el 18 de Octubre último; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciada busca y captura, y caso de ser habidos les pondrán con las seguridades necesarias á disposición del precitado Sr. Juez. Segovia 13 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de los ladrones.

Un hombre alto, barba cerrada, moreno, delgado, vestia chaqueta y pantalon de paño, faja ancha encarnada, sombrero ancho con aro de madera, borceguies blancos, partido el labio superior y con algo de bigote.

Otro de estatura baja, grueso, con poca barba, vestia igual que el anterior, y montaba un caballo castaño como de 6 y media á 7 cuartas de alzada.

Otro de algo mas estatura, delgado, moreno, con patillas, montaba tambien otro caballo castaño.

Otro con mala ropa, con unos zajones de acejo y gorra de pellejo.

Los dos de á caballo parecían jitanos.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Octubre último, fijando los que á continuación se espresan:

Escs. mils.

Ración de pan de 70 decagramos.....	95
Idem de cebada de 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.	197
Idem de paja de 6 kilogramos	51
El litro de aceite.....	580
El kilogramo de carbon....	32
El idem de leña.....	8

Segovia 11 de Noviembre de 1869.

—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde, P. A. del 1.º el 2.º, Fausto Otero.

SECCION QUINTA.

Administración Patrimonial del Sillio de San Ildefonso.

El dia 17 del actual á la una de su tarde se subastará simultáneamente en esta Administración, y en la Dirección general del Patrimonio, en Madrid, el aprovechamiento por cuatro años de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores en ambas oficinas.

San Ildefonso 11 de Noviembre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldía de Cantalejo.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales y demás que deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción, pues pasado dicho término el que no lo hubiere verificado, le será clasificado su haber diario por esta Junta repartidora segun crea corresponderle, sin que se admitan reclamaciones posteriores, así como la falta de verdad ó exactitud de la declaración lleva consigo la responsabilidad impuesta en el art. 42 de la referida Instrucción. Cantalejo 10 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Atanasio Martínez.

Alcaldía de Marazoleja.

Debiéndose ocupar inmediatamente la Junta repartidora de este pueblo en la formación del repartimiento que con la denominación del impuesto personal, ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros, sujetos á contribuir en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instrucción, debiendo tener entendido que el contribuyente ó contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado pierden el derecho de reclamar contra las cuotas que le sean señaladas.

Marazoleja 8 de Noviembre 1869.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de leñas.

Se venden las leñas de ramaje de fresno, existentes en el Soto del lugar de Frades. El remate tendrá efecto el dia 28 del corriente mes de Noviembre y hora de las doce de la mañana en Turégano, ante el Administrador D. Manuel Sacristan, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Nueva fábrica de harinas en la Dehesa (Segovia).

Para el jueves 18 del actual quedará terminada lo bastante para dar molienda.

Molineros inteligentes procurarán dar el mejor cumplimiento á los encargos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.